Sobre el presente documento es eleboró una versión pública, de conformidad el Artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAP), protegiondo de dates personales de las partes que intervi jeron en el presentproceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras ar. T. y. 24 de la LAV

| Delensoria del Consumidor | TRIBUNAL SANCIONADOR | Fecha: 25/01/2021 Hora: 11:12 p. m. Lugar: San Salvador. | Ř | ferencia: 529-19 |
|------------------------------|-------------------------|--|-------|--|
| with | RES | OLUCIÓN FINAL | | <u> </u> |
| | r. | INTERVINIENTES | | |
| Denunciante: Presidencia | | la Defensorin del Consumic | ór. | |
| Provecdora dénunci | | | | :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: |
| I | I. ANTECEDE | NEES Y HECHOS DENIE | VOTAT | 68 |

La Presidencia expuso, en sintesis, que en el establecimiento denominado "
", ubicado en Centro Comercial Metrosur, locales 304 y 305, município y departamento de San Salvador —propiedad de la proveedora denunciada—, en fecha 16/06/2018, se llevó a cabo una inspección a fin de verificar el cumplimiento a los requisitos de ley. Así, en relación a la promoción: "Big Factory Outlet Premium Brands Wear 2 jenns x \$50. Promoción válida hasta el 18 de junio de 2018", encontrada en banner colocado en parte frontal del establecimiento. Al consultarle a la persona que atendió sobre la vigencia, condiciones y restricciones de dicha promoción, expuso; que la promoción se lo aplica a marcas especificas las cuales eran, Renzo, Buffulo y Saint Honore; además, informo, que los productos que estaban en promoción se encontrabamen un costado de la tienda en sus respectivos estantes y otros ubicados en racks al centro de la tienda. No obstante, los mismos no estaban identificados como los productos en promoción y las vinetas existentes no presentaban distintivo alguno. Finalmente, dijo, que los jeans de marca Silver Hawk no estaban incluidos

En relación a la vigencia de la promoción, expuso, que esta dio inicio de día 12/06/2018. Toda la información referida se daba a conocer a los consumidores de forma verbal y no se pudo observar en el establecimiento a través de ningún medio idonco ni en la publicidad.

Así, la Presidencia aseveró que, en el caso que hoy se analiza, se constató que la vigencia (fecha de inicia) y las restricciones (sólo aplica a marcas específicas las cuales eran, Renzo, Buffalo y Saint Honore, y que los jeans de la marca Silver Hawk no estaban incluidos), no se encontraban en la públicidad utilizada para dar a conocer la referida oferta en los medios exigidos por ley, como anuncios publicitarios o a través de anuncias fijados en el establecimiento o etiquenas adheridas a los bienes. En razón de las circunstancias anteriores,



en la promoción.

aseguró que la sociedad denunciada vulnero el derecho a la información de los consumidores, pues estos no tenían acceso completo y oportuno a elementos determinantes de la oferta.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

A. Tal como consta en auto de inicio (ls. 5-7), se adujo que existe una contravención a lo dispuesto en el artículo 4 letra e) de la LPC, el cual establece que es un derecho básico de los consumidores recibir del proveedor la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna que determine las características de los productos y servicios a adquirir. Además, a la letra a) del artículo 16 de la LPC, al referirse a los requisitos de las promociones y ofertas, estipula que, entre otros aspectos, debe tener la posibilidad de comprensión directu.

También, se afirma una transgrestón a lo regulado en el inciso primero del artículo 27 de la LPC, en lo concerniente al derecho de información: en general, las características de los bienes y servicios, puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna.

Además, en eninto a la información de las promociones, el artículo 30 de la LPC determina: "Cuando se trature de promociones y ofeitas especiales de hienes o servicios, los comerciantes estarán obligados a informar al constanidor las condiciones, el precio total o los elementos que lo hagan determinable, la diración de las mismas, por cualquier medio de públicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adheridas a los bienes".

En relación con lo antes apuntado, el artículo 43 letra n) de la LPC determina que el realizar promociones a ofertas especiales de bienes y servicios en contravención a lo dispuesto en dicha ley, es una conducta calificada como infracción grave, y de acuerdo con el artículo 46 de la misma normativa se sancionaria con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria

B. Con respectora la mencionada infracción, este Tribunal, en resolución pronunciada el dia 05/07/2010, en el procedimiento clasificado bajo la referencia 271-2010, ha afirmado que: "La naturaleza y esencia de las oferias y promociones es reportar una ventaja comparativa al consumidor, su caráctar extraordinario es la que permite que el comprador tenga un incentivo para llevar a cabo la transacción".

En ese sentido, las promociones y ofertas especiales que se transmiten a través de cualquier medio publicitario, tienen la finalidad de presentar los bienes o servicios en condiciones

favorables para el consumidor, induciendolo a tomar deferminada decisión con sentido de urgencia, bajo la perspectiva de percibir una ventaja econômica dentro de un tiempo limitado.

De lo anterior, se colige, que la LPC basca regitar que los proveedores consignen, en el medio publicitario que se utilice para dar a conocer la promoción a oferta, ina indicación clara de la diración o del tiempo en la que dicha promoción estará vigente; debiendo indicar, además, a qué productos o servicios aplica la promoción a oferta, la contidad minima de productos disponibles, si existen o no restricciones, en que consisten, y, en general, cualquier dato relevante previamente establecido, que indique en qué condiciones será cumplida, información que es de suma importancia para los consumidores al monjento de acceder a la promoción a ofería.

En otros términos, la finalidad de la regulación en el terma en cuestión liche por objeto el minimizar la desigualdad entre las partes intervinientes en la relación de consumo proveedor y consumidor. la cual puede dejar a esté último en una situación asimétrica y de desventaja al no ofrecerlo la información necesaria para que pueda tomar una decisión informada, es decir, considerando todos los elementos legalmente establecidos.

En este punto, este Tribumil considera oportuno traer a cuenta la resolución de fecha 13-03-2019 con referencia 7-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la que consideró: "El derecho de consumo parte de la necesidad de proteger a los consumidores dehido a la creciente vulnerabilidad de estos en las relaciones generadas en la economia de mercado contemporánea".

En la misma sentencia se estableció que: "La LPC desarrolla un régimen especial de protección sobre la base de las asimétrias económicas e informativas existentes entre las proveedores de bienes y servicios frente a los consumidores, estas últimos; enmarcadas en una natural y clara situación de desventaja con respecto a los primeros".

Es así que la referida Sala define a la asimetria informativa como aquella característica intrinseca de cualquier transacción económica, en tanta que siempre en un intercamblo de hienes y servicios habrá un actor niejor informado que otro.

Del mismo modo, en sentencia delinitiva del 08-07-2011 con referencia 315-A-2004, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo definió a la usimetria informativa como un elemento intrinseco de las relaciones contractuales entre productores, o proveedores y consumidores, determina que en todo caso el consumidor está sametido a una candición de



vulnerabilidad que rebasa su autónomía y voluntad real para contratar, circunstancia que, en definitiva, justifica la aplicación de un principio protectorio con el fin de restablecer el equilibrio contractual y asegurar el respeto de los dercehos del consumidor.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en el articulo 144-A de la LPC, respetando la garantia de audiencia y el derecho de defensa de la denunciada S.A., pues en resolución de fis 5-7 se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada a la misma en fechá 10/12/2020 (fs. 10); sin embargo, no hubo pronunciamiento de la proyectora.

V. HECHOS PROBADOS/VALORACIÓN DE PRUEBA

t. De conformidad con los artículos 146 de la EPC y 106 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucionalidad en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: "Caundo la utilización de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablumos del sistema de vuloración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integraisse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le usigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina-previamente la máximo de experiencia, aunque con distinto fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resultados son nuestros).

Dicho esto, el art, 106 inc. 6º de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los

requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constitudos por aquellos, harán prueba de estos sulvo que se acredite lo contrario".

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, usí: "Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su antenticidad o esta ha quedado demostrada. Si no quedo demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica". (Los resaliados son mestros),

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer; Las actas mediante las cuales los funcionários de la Defensoria hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tunto no su dem nestre con prueba pertinente y suficiente sú inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán tos informes y arros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas; para determinar los hechos probados relacionados con a comisión de la infraéción regulada en el artículo 43 letra n) de la LPC—vigente al momento que sucedieron los hechos—se seguirán las disposiciones citadas previamente.

- 2. Consta en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:
- a) Acta N° SS1566/2018—fs. 3— de fecha 16/06/2018, por medio de la cual se establece que la Defensoria del Consumidor, en virtud de la promoción publicada en banner colocado en la parte frontal del establecimiento."

 el día 16/06/2018, enlizó inspección en el establecimiento propiedad de la provecdora denunciada.
- b) Impresión de fotografía de la promoción contenida en bannar colocado en la parte frontal del establecimiento ". "el día 16/06/2018; relacionado con el acta Nº S\$1566/2018—fs. 3—de fecha 16/06/2018, con la cual se establece el medio de comunicación y el incumplimiento de los requisitos legales mínimos con-que fue dada a conocer a los consumidores la promoción que textualmente se lee: "Big Enetory Outlet Premium Brands Wear 2 jeans x \$50. Promoción válida hasta el 18 de junio de 2018".

En relación con el incumplimiento mencionado previamente, queda establecido que la proveedora no dio a conocer la vigencia (fecha de inicio) ni las restricciones (sólo aplica a



marcas específicas las cuales eran, Renzo, Buffalo y Saint Honore, y que los jeans de la marca Silver Hawk no estaban incluidos) de la promoción, ya que se consignaba únicamente: "Big Factory Outlet Premium Brands Wear 2 jeans x \$50. Promoción válida hasta el 18 de junio de 2018", lo cual forma parte de los requisitos mínimos establecidos por ley.

Por consiguiente, respecto a la documentación relacionada anteriormente, se advierte que esta no ha sido controvertida por la proveedora, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal para bacerlo. En razón de lo mencionado, se concluye, que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos afirmados en la denuncia adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Ahora bien, este Tribunal estima conveniente realizar ciertas delimitaciones conceptuales en lo que al tema de promoción concierne, y cuales son las circunstancias propias que configuran el conctinuiento de la infracción establecida en el artículo 43 letra n) de la EPC.

Sobre el mismo, es importante sendiar que, desde una perspectiva meramente juridica, específicamente en lo que a derecho sancionatorio se refiere, se abordarán la temática de pronioción. Claro está, que dicho tópico puede ser abordado desde diversas áreas del conocimiento, por lo que este análisis no pretende inmiscuirse en otro tipo de observaciones que no seun las estrictamente necesarias para dotar de contenido juridico a la regulación punitiva que efectúa la LPC.

Emprimer lugar, y desde una perspectiva tradicional del marketing, liay 4 componentes en la denominada mezeta del marketing, a saber; a) producto, b) precio, c) promoción y d) distribución. Altora, dentro de la promoción se encuentra la publicidad y la promoción de ventas. (Kenneth E. Clow, 2010) En ese sentido, los artículos 16, 30 y 43 letra n) de la LPC se encuentran vinculados con el último concepto mencionado—promoción de ventas—.

Lu promoción de ventas consiste en todos los incentivos ofrecidos a los clientes y miembros del canal para estimular las compras de productos, la cual adopta dos formas: la promoción para consumidores y la promoción comercial. Para el caso que nos concierne, la promoción para consumidores se refiere a los incentivos que se ofrecen directamente a los clientes existentes o a los posibles clientes de la empresa. La promoción para consumidores está dirigida a aquellos que realmente usan el producto, es decir, los usuarios finales. Una de las metas principales de

Kenneth B. Clow, D. B. (2010). Publicidad, promoción y comunicación integral en marketing. Mexico: Pentrón Educación.

un programa de promociones dirigidas a los consumidores es persuadirlos de dar el último paso y efectuar la compra. (Kennetli E. Clow, 2010).

Asimismo, es importante señalar las dos categorias más generales de promociones para consumidores, a saber: a) las que se hacen para fortalecer la frunquicia y b) las que se hacen para generar ventas.

Para el análisis que concierne a este procedimiento, las promociones que se hacen para generar ventas se centran en las ventas inmediatas, más que en el valor capital de márca o en la Jealtad, por medio de descuentos, cupanes, reembolsos, devoluciones, premios y otros incentivos. (Kenneth B. Clow, 2010).

Por consigniente, es desde esta perspectiva, promoción de verta, que deberán estudiarse los supuestas que dan cabida a la acción típica consignada en el articulo 43 letra n) de la LPC.

B. Delimitado conceptualmente el ámbito de conocimiento de la infracción objeto de estudio, corresponde ahom referirse a algunos de los supuestos determinados en la ley que dan origen a la misma.

Antes de todo, es importante hacer la siguiente acotación: en relación con las promociones y ofertas, de acuerdo a la regulación contenida en la LPC, estas están sujetas a dos principios: el de veracidad y el de temporalidad. En ese orden de ideas, se ha venido sosteniendo que para que se tenga por establecida la configuración de la infracción prevista en el artículo 43 letra n) de la LPC, se debe tener como premisa que la naturaleza y esencia de las ofertas y promociones es reportar una ventaja comparativa al consumidor, y su carácter extraor linario es lo que permite que el comprador tenga un incentivo para llevar a cabo la transacción. De esta manera, se ha entendido que no existe ningina ventaja si los bienes son vendi los o los servicios prestados en las condiciones habituales y, por ende, no se estária en presencia de una promoción y oferta.

Dicho lo amerior, los artículos 16 y 30 de la LPC, principalmente, determinan los aspectos obligatorios que los proveedores deben informar al momento de efectuar promociones y ofertas especiales de bienes o servicios.

En ese sentido, el artículo 16 establece lo siguiente:

"Requisitos de las promociones y ofertas.



- Art. 16.-Todo proveedor al establecer las cláusulas, condiciones o estipulaciones de las promociones y oferias de bienes o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente, relativas a tales bienes o servicios, deberá cumplir los siguientes requisitos:
- a) Concrection, claridad y sencillez en la reducción, con posibilidad de comprensión directa;
- b) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y abligaciones de las partes, lo que en todo cuso excluirá la útilización de cláusulas abusivas; y
- c) No condicionar la promoción u oferta a la entrega o no del recibo, capia o documento que acredite la operación.

En caso de duda sobre el sentido de la promoción u oferta, se entenderá a favor del consumidor⁵.

Por su parte, el artículo 30 estipula:

"Información de promociones

Art. 30.- Cuando se tritáre do promociones y ofertas especiales de bienes o servicios, los comerciantes estarán obligados a informar al consumidor las condiciones, el precio total o los elementos que lo hagan determinable, la duración de las mismas, por enalquier medio de públicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o eliquetas adheridas a los bienes".

De manera general, y sin que ello comprenda todos los supuestos que la ley y la casulstica puedan arrojar, se proceden a explicar los que en la praxis suelen datse con frecuencia. Posteriormente (C), se harán las consideraciones necesarias en el caso concreto.

I. En cuamo a las condiciones, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 letra a) de la LPC, según el cual: "Todo proveedor al establecer las cláusulas, condiciones o estipulaciones de las promociones y ofertas de bienes y servicios (...) debe cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la reducción, con posibilidad de comprensión directa.".

En línea con lo anterior, en cuanto a las condiciones aplicables a las promociones u ofertas especiales, es importante considerar lo sostenido por este Tribunal mediante la resolución de las 08:41 horas del día 06/01/2009, en relación a la utilización de las frase "restricciones aplican"; en la que señalo puntualmente que "(...) dicha frase tiene como sustento la inviabilidad de dar a conocer tales limitantes en el marco de la brevedod propia de los anúncios

publicitarios. El problema de las remisiones hacia fuentes informativas distintas del anuncio examinado, implica cargas para el consumidor al verse obligado a adoptar medios distintos a la publicidad original para poder obtener parte de la información relevante para la oferta; debiendo considerarse además la factibilidad de acceso a la misma por parte de los consumidores de acuerdo al segmento de mercado al que pertenecen."

Respecto de dicha resolución, la SCA confirmó la legalidad de la misma mediante resolución 274-2009 de fecha 14/11/2012, en la que además sostuvo: "(...) que un anuncio públicitario debe poseer la información necesaria para que los consumideres no tengan que recurrir a otra clase de medios para complementar la información inicial, por lo tanto al tener que recurrir a esta acción significa que se ha omitido informar de una manera clara y adecuada a lo ofertado por el proveedor, por los argumentos expuestos es que esta Sa a considera que la conducta por la actora es atentatoria al derecho de ser debidamente informado el consumidor".

2. En relación al precio total o los élementos que lo hagan determinable, conlleva a que debe estar lo suficientemente clara la cantidad que el consumidor pagará por la prestación de un servicio o la adquisición de un producto, máxime en aquellos casos en que se da la facilidad de pago a plazos, pero donde unicamente se determinan las cuotas que se deberán cancelar, mas no se indica el tiempo ni el valor total que los consumidores sufragarán. Lo enterior, supondría una desventaja informativa para el consumidor, lo que pudiera incidir a la nora de tomar una decisión de consumo. Configurándose, en sentido material, un incumplimiento del proveedor respecto a esta exigencia.

Ahora, en la práctica también se utiliza la modalidad de promoción y oferta estableciendo porcentajes de descuentos, dicho elemento hace determinable el valor que el consumidor pagará por un bien o prestación de servicio; por consiguiente, no implicaría una inobservancia a este requisito.

3. En lo que respecta a la vigencia, esta exigencia es prácticamente la esencia de estas propuestas de contratación, pues significa que el proveedor ofrece una ventaja extraordinaria al consumidor, la qual podrá ser gozada en un período de tiempo especificamente determinado o que puede ser determinable.

En ese orden, en la práctica, para establecer la vigencia de una promoción se lina distinguido básicamente dos formas—sin perjuicio que puedan vislumbrarse otros, es decir, no es una lista taxativa—: a) plazo cierto—determinado— y b) condicionante—determinable—.



- a) Se entiende a plazo cierto, cuando se estipula una fecha de inicio y de finalización. Ahora bien, muchos proveedores suelen consignar sólo una fecha o referirse a un mes, día festivo, período yacacional o celébración, entre otros; lo cual, devendría en un incumplimiento do este requisito. A manera de ejemplo, las expresiones como: "Válido hasta el 31 de agosto", "Válido a partir del 1 de septiembre", "Válido sólo este mes", "Válido sólo este día", no serian suficientes para tener por cumplida diclia exigencia, pues en la primera no se consigna la fecha de inicio; en la segunda, la de finalización; y, en las últimas dos, no tienen ninguna fecha. Se nace enfasis, nuevamente, en que deben tener fecha de inicio y finalización para que sea conforme a la LPC.
- b) Se entiende vigencia bajo condición, cuando la promoción subsiste mientras no se dé un supresto de hecho específico estipulada en ella- que le pone fin a la misma. Ejemplo de lo anterior es la muy utilizada frase: "Hasta agotar existencias". No obstante, esta última forma debe ajustarse a los requisitos y principios establecidos en la LPC para poder considerárse válida.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal tiene a bien aludir a lo que se ha dicho en derecho comparado. Al respecto, en la resolución de fecha 15/03/2006, en el caso identificado como Nº 044-2006/CCD del INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual), el referido Instituto indicó que si bien Ripley incluyó una duración para la promoción anunciada esta fue condicionada al agotamiento de una captidad de unidades disponibles que se encontraba indeterminada luego de un análisis integral y superficial del anuncio cuestionado. En consecuencia, se observó que, ante la percepción del consumidor, la duración para la promoción anunciada no se encontraba planteada con la charidad que exige el principio de veracidad, a efectos de que los consumidores pudieran neceder a información relevante y necesaria para adoptar una decisión de consumo adecuadamente meditada y, en consecuencia, satisfactoria a sus intereses.

Por consiguiente, estipular la vigencia de una promoción a través de frases como "ligital agotar existencias" es un elemento que, por si mismo, genera confusión a los consumidores que quieran gozar de aquélla (por la ambiguedad en la información), aun estando junto a una fecha de finalización -pues su uso puede llegar a invalidar tal fecha. Así, por ejemplo, existe la posibilidad de que un consumidor quiera hacer valer una promoción y no pueda; porque el o los productos ya no se encuentran disponibles y, por ende, dejaría de estar vigente.

De ahí que, para estos casos, se vuelve necesarió acompañar esta frase con otros elementos informativos más precisos que hagan previsible la finalización de la promoción; y, sobre todo, que sean claros y concretos, con posibilidad de comprensión directa, tal como se colige de la señalado en los artículos (6 letra a) en relación al artículo 30 ambos de la LPC.

C. Con base en los elementos probatorios previamente señalados y en virtud de la presunción de certeza que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, así como de los documentos que forman parte de la misma (en el caso concreto) la publicación de la promoción contenida en banner colocado en la parte frontal del establecimiento, el día 16/06/2018, is: 3), este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que en el establecimiento ... -... ", propiedad de la proveedora denduciada, incumplió la obligación regulada en el artículo 30 de la LPC: "Cuando se tratare de propiociones y ofertas especiales de bienes o servicios, los comerciantes estarán obligados a informar al consumidor las condiciones; el precio total o los elementos que lo hagan determinable, la duración de las mismas, por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adheridus a los blenes" (...)", por culnto la provcedora realiză una promoción sin brindar la información mínima requerida, es decir, incumplió la obligación establecida en la referida disposición legal al haber omitido consignar la vigencia (fecha de inicio) y las restricciones (sólo aplica a marcas especificas las cuales eran, Renzo, Buffalo y Sâint Honore, y que los jeans de la marca Silver-Hawk no estaban incluidos) de la referida promoción.

En conclusión, las referidas omisiones pudieron inducir a error a los consumidores en cuanto a la toma de sus decisiones de consumo, particularmente, respecto a la expectativa del beneficio ofrecido por la promoción.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados a fs. 3-4, se concluye que la proveedora, efectivamente, realizó la promoción a oferta especiál de bienes, en contravención a lo dispuesto en la LPC. Lo anterior, configura la conducta ilicita establecida en el artículo 43 letra a) de la LPC.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINÂCIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra n) de la LPC, lo cual se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales arbanos en la industria (artículo 46 LPC); por



consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parâmetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el articulo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estost tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción a omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que esta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según seu el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos; en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "Microempresa: Persona natural a jurídica que opera en los diversos sectores de la economia, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía: y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores".

Aspartir del análisis de los documentos que constan en el expediente administrativo, no es posible encajar a la provecdora ! , S.A., en ninguna de las categorias antes citadas; por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (folios 5-7). Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora, a efectos de establecer la cupacidad económicia que fiene para usumir la multa.

Consecuentemente, este Tribunal se ve impedido de clasificar a la proveedora de conformidad a los parámetros del artículo 3 de la Ley MYPE, Pese a lo antes indicado, con el

objeto de cumplir su obligación de resolver, de conformidad a los principios que rigen el has puniendi, se realizará una interpretación pro administrado, por lo que, unicamente pura los efectos de la cumulificación de la multa, este Tribunal procederá a considérár a la proveedora como una micro empresa; guardando el equilibrio entre la finalidad disuasoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dicha medida.

h. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad consiltayo una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal lu establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC; que las infracciones administrativas som sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determino una actuación negligente por parte de la provecdora, pues como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar gumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es la de realizar promociones y ofertas que cumplan con los parámetros legalmente establecidos, esto es, que especifiquen las condiciones, precio y vigencia de las mismas.

En el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de la proveedora, por no informar al consumidor la fecha de inicio ni las restricciones de la promoción referida, y estas no se detallempor cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adheridas a los bienes. Y es que, como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de acoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la máteria. Por lo que se configura plenamente una conducta negligente por parte de a, S.A., al haber omitido informar a los consumidores los requisitos antes mencionados, esta plecidos en la ley aplicable a las promociones y ofertas.

Asimismo, en el acta de inspección se hizo constar que los productos que estaban en promoción se encontraban en un costado de la tienda; en sus respectivos estantes y otros ubicados en racks al centro de la tienda; no obstante, los mismos no estaban identificados como



los productos en promoción y las viñetas existentes no presentaban distintivo alguno. Lo que, definitivamente, denota negligencia de parte de la proveedora.

c. Grado de participación en la acción a amisión.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

El papel del consumidor es esencial para el desarrollo de una economía social de mercado. En efecto, la competencia no es otra cosa que la pugna entre competidores por captar la preferencia del mayor número de consumidores; razón por la cual, la decisión libre del consumidor va a seculeterminante en el resultado final de esta lucha. No es posible imaginar un sistema económico de este tipo sin entender que su figura central es el consumidor.

Esta función que cumple el consumidor dentro del mercado, por un lado exige al Estado que, mediante um rol promotor, genere las condiciones para que los provecdores brinden al consumidor información veraz acerca de los productos y servicios que ofrecen en el mercado. Por otro lado, los consumidores, conscientes del papel que cumplen en la economia y de la frascendencia del mismo para el correcto funcionamiento del proceso competifivo, deben tener un comportantiento activo, requiriendo de los proveedores mayor y mejor información, a fin de que estos mejoren la calidad de sus productos y/o servicios y, en consecuencia, contribuyan al desarrollo de los mejorados y a la consolidación del sistema económico.

La obligación de brindar información veraz se sustenta en el hecho de que ésta repercute en una mayor transparencia en el mercado, lo que a su vez facilità al consumidor la adopción

de decisiones de consumo adecuadas a sus intereses, generando de este modo una mayor competencia entre los agentes econômicos.

Por otra parte, en el mercado, los agentes económicos cuentan con una herramienta principal a través de la cual informan a los consumidores sobre la existencia de sus bienes y/o sus servicios. Ella es la actividad publicitaria, la misma que consiste en dar a conocer sus ofertas y persuadir a los consumidores para que contraten las mismas. Simperjuicio de lo anterior, la actividad publicitaria igualmente resulta ser una herramienta para reducir la asimetría informativa existente entre los consumidores y los proveedores de bienes y/o servicios, dado que procura que los destinatarios de la publicidad tomen sus decisiones de consumo basados en la satisfacción de sus necesidades y/o el ajuste a sus intereses.

De este modo, a través de la publicidad comercial se informa al público en general, de la existencia de un determinado producto o servicio, lo que ayuda a reducir los costos de transacción de acceder a información en que deben incurrir los consumidores para adquirir y contratar bienes y servicios. La públicidad comercial confleva una finalidad persuasiva que es la de atraer clientela mediante la presentación de las características favorables y ventajas de los productos o servicios ofrecidos o la exaltación de sentimientos en el consumidor que puedan ser vinculados con aquello que se ofrece. Finalmente, al ser la publicidad comercial parte integrante de la actividad empresarial, es un mecanismo típico de competência, pues constituye una de las herramientas que disponen los oferentes para desviar la clientela lacia sus productos o servicios, y así incrementar su participación y poder en el mercado y, consecuentemente, sus ganancias. De acuerdo a lo anterior, la publicidad comercial resulta ser un elemento esencial para que el sistema económico funcione adecuadamente. Es por ello que las afirmaciones que se consiguen en cada uno de los elementos publicitarios necesitan ser vergees.

En el enso concreto, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a realizar promociones u ofertas especiales de bienes y servicios, en contravención a lo dispuesto en la LPC—artículo 43 letra n) de la LPC—transgrede el derecho de los consumidores a recibir del proveedor la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna que determine las características de los productos y servicios a adquirir, y si bien no se ha probado la configuración de un daño concreto a una persona en particular, este Libunal realirma que la acción que define la infracción consiste en realizar promociones u ofertas especiales sin la información mínima legalmente establecida en relación can el producto o



servicio que se intentaba vender y esto es capaz de ocasionar un perjuicio en el colectivo de consumidores a quienes iba dirigida la promoción examinada.

La infracción administrativa atribuida a la parte actora es la realización de promociones u ofertas especiales en contravención a lo dispuesto en la LPC. Tal como se señaló supra, a partir del artículo 30 de la LPC la proveedora está obligada a informar al consumidor las condiciones, el precio total or los elementos que lo hagan determinable, la duración de las mismas, por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o chiquetas adheridas a los bienes.

Conforme con la delimitación típica realizada, la imposición de la multa respectiva obcdece a la constatación de la falta de la información minima requerida por la ley para la realización de la promoción a oferta especial, es decir, basta con advertir que se incumple alguna de las condiciones esenciales exigidas por el arta 30 LPC.

En consecuencia, resulta indiferente comprobar si se ha causado un perjuicio concreto a la esfera jurídica de los destinatarios de la promoción, ya que el solo hecho de constatar la falta de información completa y veraz sobre la promoción causa un perjuicio potencial capaz a inducir a error o confissión sobre el contenido de la promoción ofrecida al público.

En este punto, debe recordarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su jurisprudencia, ha afirmado que el legislador, atendiendo al bien juridico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracio). La ubicación de la infracción en cada clasificación dependerá de la descripción típica que haga el legislador.

Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido pór una persona en especifico; en las de peligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiencia, advierté una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilistica, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva.

En congruencia con ello, se advierte que la infracción administrativa relativa a realizar promociones a ofertas especiales en contravención a los dispuesto en la LPC -artículo 43 letra n) de la LPC- pone en polígro, de forma abstracta, los bienes jurídicos de los consumidores, sin

que sen necesaría una afectación concreta; este criterio se sustentá en la naturaleza asimetrica del derecho de consumo y, precisamente, en la asimetría informativa que los consumidores padecen (Sentencia emitida el 08/01/2016, emitida en el proceso contencioso administrativo de referencia 344-2010).

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer la sanción respectiva en el presente caso y además, para graduar la misma, (a) no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores, derivada de la realización de la promoción u oferta especial; (b) ni que existan denuncias de personas que hubiesen contratado los bienes o servicios ofertados por medio de la promoción. Así, la infracción administrativa sancionada por el Tribunal Sancionador es una infracción de peligro abstracto: basta constatar la meja realización de la promoción sin cumplir con las condiciones mínimas requeridas legalmente para generar el riesgo de que los consumidores consideren que se está ofreciendo un prodicto o servicio con características ventajas o beneficios que en realidad no posee, dirente un período que no corresponde y quitándoles la posibilidad de determinar el precio de lo ofrecido, impacto o afectación abstracta de los derechos del consumidor que implica la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos par la LPC.

En ese orden, es perfinente señalar que la infracción administrativa relativa a realizar promociones y ofertas especiales de bienes y servicios en contravención a o dispuesto en la LPC, en relación a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la LPC, aun cuando no se materialice algún tipo de perjuicio a los consumidores, se configura con la sota inobservancia de la norma imperativa de consumo al acreditarse la emisión de los criterios legalmente establecidos en la promoción de yenta sometida a estudio.

En el presente caso, este Tribunal estima que la falta de la información en relación con la vigencia (fecha de inicio) y las restricciones (sólo aplica a marcas especificas las cuales eran, Renzo, Buffafo y Saint Honore, y que los jeans de la marca Silver Hawk no estaban incluidos) de la promoción analizada es capaz de generar error en los consumidores por la berse constatado la omisión del contenido mínimo relevante para acceder a la misma.

c. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.



Este parametro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fechu 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dostmetria punitiva es: "(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho". Conforme a ello, deberiamos tener en cuenta el volumen de ingresos de la infractora por la comercialización de los productos promocionados, esto constituiría el beneficio ilicito obtenido por el infractor.

Así, para el caso que nos ocupa, no se cuenta con la información objetiva de los volumenes de venta de productos respecto de dicha promoción y aun teniendo dicha información, esta no sería necesariamente consecuencia directa de la conducta infractora, pues existirian ofros factores como la acción de sus promotores o la combinación de precio y calidad ofrecidos por la infractora que pudieran intervenir. Por tanto, una comprobación exacta de los beneficios derivados de: la infracción cometida por S.A., no podría definirse objetiva e indubitablemente en terminos de los ingresos derivados de las ventas por la promoción anunciada.

En suma, dado que no se ha podido determinar a cuanto ascienden las gamancias directas obtenidas por la proveedora como consecuencia de la implementación o reulización de la promoción que ha dado lugar a la configuración de la infracción, este Tribunal procederá a imponer una multa partiendo del supuesto que las promociones se diseñan y efectúan con el objeto de generar gamancias (promoción de ventas, en términos precisos, tal como se desarrolló en el romano Miletra B), es decir, es un hecho notorio que a las empresas las deline el ánimo de lucro y que las promociones buscan generar gamancias, por lo cual se tendrá por acreditado el extremo relativo a que la proveedom efectivamente obtavo un benefício con la promoción examinada, aspecto que será tomado en consideración para la determinación de la saución.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este órgano pretende disuadir a la infractora . S.A., quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra n) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Además, es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción — multa busca prevenir futuros incumplimientos a la LPG como el que nos ocupa, máxime cuando todo provector de bienes y servicios se encuentra en la obligación de realizar promociones u ofertas especiales de conformidad con lo dispuesto en la LPC, es décir, la multi a imponer busca potenciar el complimiento de las obligaciones de información que fiene todo proveedor, las cuales implican la realización de las promociones con las que pretende incrementar sus ventas bajo los paritineiros legales, es decir, con el fin de salvaguardar el interés general de los consumidores.

VIII. DEPERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana critica — articulo 146 inc. 4º de la LPC — y mbiendo efectuado una valoración conjunta de los criterios establecidos en el artículo 49 de la LPC — desarrollados en el apartado anterior —, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la infractora ; , , , , , pues se ha determinado que esta incumplió con las obligaciones estipuladas en los artículos 16 letra a) en relación al 30 ambos de la LPC, consistente en realizar una promoción sin determinada la vigencia (fecha de inicio) ni has restricciones (sólo aplica a marcas especificas las cuales eran, Rénzo, Buffalo y Saint Honore, y que los jeans de la marca Silver Hawk no estaban incluidos) de la missipa, circunstancias que pudieron haber inducido a error a los consumidores.

En tal sentido, habiendo concluido que la infracción cometida es equiparable a una infracción grave, la cual es sancionable con multa de 200 salarios mínimos urbanos del sector industria, conforme al artículo 46 de la LPC; que la proveedora es una persona juridica cuya capacidad económica, para efectos de este procedimiento, es — por presuoción— la de una micro empresaria; que en razón del grado de intencionalidad de las conductas cometidas por la proveedora, no se acreditó el dolo sino negligencia; que ésta incumplió con la obligación de realizar una promoción con los requisitos mínimos establecidos por ley; y que el daño o efecto causado en los consumidores con dicha conducta fue de carácter potencial, es decir, que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta en un particular, sino que basta con la constatación del incumplimiento de la refacionada obligación legal; resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación de los aludidos que brantamientos.

Por otra parte, en el presente procedimiento la proveedora S.A. lia mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la cola poración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 munero 5 de la LPA), tal y como se ha establecido en la letra a del romano VII, pues amitió presentar la información financiem solicitada por esta autoridad sancionadora, en tal sentido, este aspecto será considerado para la determinación de la multa; ya que a Juício de este Tribunal dicho comportamiento denota falta de



diligencia y de ceoperación del agente infractor dentro del procedimiento administrativo sancionador.

En línea condo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad estáblece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijacuna multa cuya cuantía resulta idónea, necesaria y proporcional para la consecución de los tines constitucionalmente legitimos—efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Por tanto, a la proveedora "S.A., se le impone una multa de DOS MIL CIENTO VEINTINDEVE DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,129.19), equivalentes a siete salários mínimos urbanos en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra n) de la LPC por realizar promociones u ofertas especiales de bienes y servicios, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

Dicho lo anterior, es menester señalar que la multa impuesta representa el 3.5% dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia de la comisión de tal infracción—doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria—, siendo a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos denunciados según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con flindamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; artículos 4 letra e), 46 letra a), 27 inciso 1º, 30, 40 inciso 2º, 43 letra n), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; artículos, 106 inciso 3º, 112, 139 y 154 do la LPA, y 63 del Reglamento de la LPC, este Tribunal RESUELVE;

a) Sanciónese a la proveedora:

S.A., con la càntidad de DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,129.19), equivalentes a siete salários múnimos mensuáles urbanos en el sector de la industria—D.E. Nº 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. Nº 240, tomo 417 del 22/12/2017—en concépto de multa por la comisión de la infracción regulada.

en el artículo 43 letra n) de la LPC, por realizar una promoción que no se ajustaba a los criterios legalmente establecidos, conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorgia del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez dins habiles signientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicaçio; caso contrario, la Secretariá de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Riscalia General de la República para su ejecución forzosa.

Notifiquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el qual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en quanto ál régimen de recursos, por las disposiçiones de la misma."; en relación con el artículo 158 Nº 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida requitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedifilento, no admitirán ningún recurso (...)".

José Leoisick-Castro Presidente

hili José Zelaya Primer vocal

Juan Carlos Ramirez Cienfingos Segundo vocal suplente

PRONUNCIADO FOR LOS MIEMIIROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL

CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

IABITE

21